Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Social, Sentencia 1879/2013 de 14 Nov. 2013, Rec. 1056/2013

Ponente: Gómez Ruiz, Ramón. Nº de Sentencia: 1879/2013 Nº de Recurso: 1056/2013 Jurisdicción: SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL. Prestaciones económicas de la Seguridad Social. Prestaciones no contributivas. Jubilación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Recursos de Suplicación 1056/2013

Sentencia Nº 1879/13

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO, SR. D. RAÚL PÁFZ FSCÁMEZ

En la ciudad de Málaga a catorce de noviembre de dos mil trece

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recursos de Suplicación interpuesto por CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DELEGACION PROVINCIAL DE MALAGA contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº12 DE MALAGA, ha sido ponente el IItmo. Sr. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Soledad sobre Seguridad Social en materia prestacional siendo demandado CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DELEGACION PROVINCIAL DE MALAGA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 4 de abril de 2013 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- La actora D^a Soledad, nacida el NUM000 /1946, solicitó ante la Dlegación Provincial de Málaga de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía prestaciones por jubilación no contributiva, en la que hacía constar que no convivía con persona alguna (ff. 67 ss).

SEGUNDO.- Previa propuesta de 16/06/11 (ff. 52 y 53), por resolución de 24/06/11 se denegó el reconocimiento a la prestación solicitada por superar los recursos económicos de la unidad económica de convivencia el límite de acumulación establecido (ff. 59 y 50).

TERCERO.- Disconforme con la anterior resolución, la actora interpuso reclamación previa, adjuntando documentación que estimó pertinente (ff. 41 y ss.). Dicha reclamación fue desestimada por resolución de 04/11/11 (folio 36), previa propuesta de la misma fecha (ff. 37 y 38).

CUARTO.- Da Soledad está casada con D. Jose Miguel . Ambos firmaron el documento aportado al expediente por la actora, del siguiente tenor literal:

"Por medio de la presente y ante la inexistencia de sentencia de separación o divorcio, exponemos lo siguiente: En cuanto al original y fotocopia de la sentencia de separación y/o divorcio y del convenio regulador o admisión a trámite de la demanda de separación o divorcio, los abajo firmantes declaran que aunque no han solicitado hasta el momento la separación o divorcio, se hallan separados de hecho desde el año 2002, tal como se acredita mediante el contrato de alquiler adjunto efectuado por D. Jose Miguel . Asímismo, para demostrar la no convivencia de los antes citados, adjuntamos fotocopia de algunos recibos de alquiler y certificado de empadronamiento de Dª Soledad ".

QUINTO.- La actora se encuentra empadronada en C/ DIRECCIONOOO , nº NUMOO1 , NUMOO2 de Málaga.

SEXTO.- D. Jose Miguel tiene arrendada vivienda en C/ PASAJE000, nº NUM003 de Málaga, desde el 15 de marzo de 2002. Constanaportados al expediente recibos de pago de rentas por alquiler de dicha vivienda durante varios años entre ellos, ingreso en efectivo del alquiler de dicha vivienda de 2011 (ff. 72 y 73).

SÉPTIMO.- La propuesta de Resolución denegatoria de prestaciones (ff. 52 ss., por reproducidos) recoge a dos personas (la actora y el Sr. Jose Miguel) como integrantes de la unidad económica. Reconoce ingresos o rentas propios a la solicitante de 0 euros y 11.796,96 euros computables a la unidad económica, por ingresos del Sr. Jose Miguel (prestaciones por jubilación ordinaria- f.58).

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandanda, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario.

Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Reclamó la parte actora contra la resolución que le deniega la prestación de jubilación no contributiva por superar los recursos de la unidad económica de convivencia el límite de acumulación de recursos, alcanzando éxito en la instancia pues la Sentencia concede la pensión indicada al entender la magistrada de instancia que la unidad económica de convivencia está formada por la actora, y no forma parte de ella su marido, y por ello no supera el límite de acumulación de recursos.

SEGUNDO: Frente a la sentencia que estimó la demanda interpuesta, formula la Junta de Andalucía Recurso de Suplicación, articulando un motivo dirigido a la revisión de los hechos declarados probados por el cauce procesal del art. 193.b la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, y un motivo de censura jurídica encaminado al examen del derecho aplicado en la misma por el cauce procesal del art. 193.c de la Ley Procesal Laboral, al entender que infringe los arts. 145.3 y 167 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, 75.4 la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social y 1227 del Código Civil, realizando diversas alegaciones y solicitando en esta vía la desestimación de la demanda.

TERCERO: En el primer motivo que interesa la revisión fáctica, pretende la parte recurrente una modificación del relato histórico de la sentencia recurrida en el sentido de sustituir el hecho probado nº 7 por el texto alternativo que recoja las circunstancias fácticas que describe que se dan por reproducidas y en base a la documental obrante a los folios que cita.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la de que es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral en instancia única y al no existir en el proceso laboral Recurso de apelación, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, de manera tal que en el Recurso de suplicación, dado su carácter extraordinario, el Tribunal Superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la sentencia recurrida en la medida que le sea pedido y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas, facultad reservada para cuando los documentos o pericias citados por el recurrente con arreglo al artículo 193.b) de la Ley Procesal Laboral pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en que el Juzgador a quo hubiera podido incurrir, y que para que prospere la revisión de hechos probados solicitada al amparo del artículo 193 b) de la Ley de Procedimiento Laboral deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico

Y la revisión pretendida no cumple los expresados requisitos pues no llega a cumplir el de evidenciar por documental invocada de forma directa el error del juzgador como se verá, por lo que no puede ser acogida al prevalecer con arreglo a reiterada doctrina legal, la valoración de la prueba practicada realizada por la juez a quo, a cuyo libre y ponderado criterio corresponde como dispone el art. 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social, pues dicha valoración, efectuada en uso de la facultad que le viene atribuida legalmente, debe ser respetada y mantenida, siempre y cuando no se demuestre el error padecido por el juzgador, no pudiéndose suplantar la apreciación valorativa de este último por la subjetiva del impugnante.

Ello es así, pues no existe documento que evidencie el error del juzgador de manera clara y directa y patente y sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables como las que realiza la parte recurrente, siendo así además que en todos los casos los documentos invocados fueron tenidos en cuenta y valorados por la magistrada de instancia que llegó a la conclusión fáctica que ahora se impugna, como fruto de la valoración de la prueba practicada en uso de la facultad concedida en base al principio de inmediación sin que la recurrente logre demostrar por prueba hábil el error del juzgador pues no se supera con dichos documentos de forma diáfana la valoración conjunta de las pruebas practicadas realizada por el juzgador "a quo", y lo que pretende con sus alegaciones es una construcción de los hechos probados y una valoración de la prueba practicada subjetiva del impugnante que no se sobrepone ni puede sustituir la valoración de la sentencia recurrida y prevalece la valoración de la prueba de la magistrada de instancia, la que valoró como razona en los Fundamentos de Derecho todos los documentos aportados, por lo que procede desestimar este motivo del recurso.

CUARTO: Y la censura jurídica contenida en la pretensión deducida por la recurrente no debe alcanzar éxito, pues del inalterado relato histórico de la Sentencia recurrida se deduce que la actora no convive con su marido, conclusión fáctica alcanzada como fruto de la valoración de la prueba practicada y que no ha sido desvirtuada por la Junta recurrente, por lo que permaneciendo intacta tal conclusión fáctica y como la unidad económica de convivencia está formada por la actora exclusivamente, no pudiendo computarse los ingresos por pensión de Jubilación de su marido, no supera por ello el límite de acumulación de recursos, como razona la magistrada de instancia en los Fundamentos de Derecho, y adquiere derecho a la prestación pretendida, sin que puedan acogerse las alegaciones que la recurrente realiza que no logran desvirtuar la conclusión fáctica del juez a quo ni sus acertados fundamentos, y, al haberlo entendido así la sentencia recurrida, procede desestimar el recurso con confirmación de la sentencia.

CUARTO: De acuerdo con criterio de la Sala expuesto en auto dictado en Recurso de queja nº 255/13, para recurrir en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala IV del Tribunal Supremo es de aplicación la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, si bien también es de aplicación el Acuerdo gubernativo de 5-6-2013 del Tribunal Supremo que exime de las tasas a trabajadores y beneficiarios de la SS, entre otros, al acordar que "Para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el Orden Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013", como igualmente lo declarado por la Sala en Recurso de queja nº 854/13 siguiendo el expresado criterio del TS de inexigibilidad para la tramitación de los recursos de suplicación y casación en el Orden Social de las tasas al trabajador, ni al

beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario.

QUINTO: Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Málaga de fecha 4 de abril de 2013 recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por DOÑA Soledad contra la CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, sobre JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, sin costas.

Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, el Real Decreto Ley 3/13 de 22-2-2013, y en la Orden 2662/2012 del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 13 de diciembre, y Orden de 27 de marzo de 2013 por la que se modifica, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, si bien también es de aplicación el Acuerdo gubernativo de 5-6-2013 del Tribunal Supremo que exime de las tasas a trabajadores y beneficiarios de la SS, entre otros", como igualmente lo declarado por la Sala en Recurso de queja nº 854/13 siguiendo el expresado criterio del TS de inexigibilidad para la tramitación de los recursos de suplicación y casación en el Orden Social de las tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario.

Adviértase a la Entidad Gestora que en caso de recurrir deberá presentar ante esta Sala al preparar el recurso, si no lo hubiere hecho con anterioridad, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Notifiquese ésta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala IV del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose su original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.